



**AUTO No. CNSC - 20182120005344 DEL 15-05-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.717.048, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Técnico, Grado 1, identificado con la OPEC No. 57133.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 0500131050162018-00277-00.

Mediante Sentencia del diez (10) de mayo de 2018, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **LILIBETH HOYOS ROSARIO**; decisión que fue notificada a la CNSC el once (11) de mayo de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el a quo al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

**Primero:** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por lo manifestado en la parte motiva.

**Segundo:** ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que de manera inmediata den validez como experiencia relacionada a la certificación emitida por la **IPS UNIVERISTARIA**, la cual se encuentra homologada como **EXPERIENCIA RELACIONADA**, como se dispuso en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero:** ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que una vez sea verificado el anterior requisito, proceda a **ADMITIR** a la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO** y continúe para ella las etapas del proceso de la convocatoria N° 436 de 2017.(…)”

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LILIBETH HOYOS ROSARIO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".*

Validada la certificación de experiencia emitida por la IPS UNIVERSITARIA, se determina que para el caso de la accionante se encuentran acreditados los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo identificado con la OPEC No. 57133, por lo que la CNSC admitirá a la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO** en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos, así como realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [lilibethhoyos@hotmail.com](mailto:lilibethhoyos@hotmail.com).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Admitir a la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos de la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Disponer a través de la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la aspirante **LILIBETH HOYOS ROSARIO**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, en la Carrera 52 No. 42-73 en la ciudad de Medellín.

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Decisóis Laboral del Circuito de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

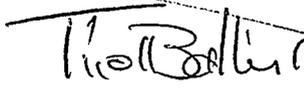
**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica [gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co](mailto:gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [lilibethhoyos@hotmail.com](mailto:lilibethhoyos@hotmail.com).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C. el 15 de mayo de 2018

  
**ERIDOLE BALLÉN DUQUE**

*de* Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón  
Irma Ruiz Martínez